



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00532**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. **TANIA CATALINA MOYANO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.140.670 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 252.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda. Debe omitirse efectuar apreciaciones tanto jurídicas, como subjetivas y juicios de valor, evitando igualmente efectuar transcripciones jurisprudenciales que puedan servir como fundamentos o razones de derecho, así como tampoco deberán transcribirse pruebas. Por tanto, una vez revisado el acápite HECHOS, se encuentran las siguientes deficiencias:
 - a) En los puntos PRIMERO, OCTAVO, NOVENO y VIGÉSIMO PRIMERO, se incluye más de un hecho en un mismo numeral.
 - b) Evite hacer transcripciones en el hecho DECIMO TERCERO, indique lo pertinente y remítase a la prueba.
2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con **precisión, claridad** y **no pueden ser pretensiones excluyentes** a menos que se propongan como **pretensiones principales y subsidiarias.**
 - a) Las pretensiones están enlistadas como PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, no obstante, no queda clara la naturaleza de las denominadas “pretensiones subsidiarias”, deberá aclarar el acápite correspondiente.
 - b) En la denominada “PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA”, deberá aclarar las partes del contrato laboral que pretende sea declarado.

- c) El juez laboral carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión “DÉCIMO PRIMERO”, por tanto, debe retirar la misma. En caso de que se requiera que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS O ADUANAS NACIONALES inicie un proceso administrativo a la demandante deberá incoar directamente la solicitud ante la entidad.
 - d) El juez laboral carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión “DÉCIMO PRIMERO”, Por tanto, debe retirar la misma. En caso de que se requiera que el MINISTERIO DEL TRABAJO inicie un proceso administrativo la demandante deberá incoar directamente la solicitud ante la entidad. Lo anterior sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público prevista en al Art. 16. Del C.P.T y de la S.S
 - e) La pretensión “DÉCIMO SEGUNDO” no es una pretensión, por la forma en que está redactada se asemeja más a una solicitud de prueba, en caso de ser así, deberá solicitarse en conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, retirando la pretensión referida.
 - f) La pretensión “DÉCIMO CUARTO” Y “DÉCIMO QUINTO” no es una pretensión, por la forma en que está redactada se asemeja más a una solicitud de prueba, en caso de ser así, deberá solicitarse conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. se hace necesario retirar las mismas del acápite de pretensiones.
3. En las pretensiones “DÉCIMO” y “DÉCIMO QUINTO” la demandante afirma que durante la relación laboral se presentó acoso laboral, recordando el Despacho que si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se pretende previsto en la conforme a la Ley 1010 de 2006, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido, así como aclarar la clase de proceso.
4. Adicionalmente se observan pruebas sin enlistar, deberá relacionar cada una de las pruebas que quiera hacer valer de conformidad el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S
5. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 007** publicado hoy
23/01/2023

La secretaria, MDG